



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 145

Bogotá, D. C., martes, 17 de abril de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

“por la cual dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.”.

Bogotá, D. C., abril de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, por la cual dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

El día 11 de abril del año en curso, se dio inicio al debate del Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, por la cual dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P. Durante el debate se presentaron varias proposiciones y observaciones al proyecto de ley por parte de los Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República por lo que la Mesa Directiva de la

Comisión, creó una Subcomisión para estudiar cada una de las modificaciones presentadas.

Esta Subcomisión fue conformada por los honorables Senadores: Eduardo Enríquez Maya (Conservador), Juan Manuel Galán (Liberal), Germán Varón (Cambio Radical), Doris Clemencia Vega (Opción Ciudadana), Alexander López (Polo Democrático), Carlos Alberto Baena (MIRA), Claudia López (Alianza Verde), Paloma Valencia (Centro Democrático) y Armando Benedetti (Partido de la U) con el objetivo de dar mayor amplitud y legitimidad a la discusión.

En ejercicio de su función, la Subcomisión para el estudio del Proyecto de ley número 182 de 2017 se reunió el día 16 de abril de 2018, a través de los asesores designados por los Senadores, junto con los doctores Felipe Córdoba (Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos), Rachid Nader (Secretario Jurídico de la Gobernación de Atlántico) y Jesús Pérez (Asesor del Gobernador del Atlántico) para aclarar dudas respecto de la iniciativa legislativa y posteriormente avanzar en la construcción de un consenso alrededor de su articulado.

Como resultado de la reunión, la Subcomisión acogió nuevas proposiciones, otras presentadas durante el primer debate del proyecto y acordó eliminar algunos artículos con el fin de mejorar la redacción del documento y de esa forma viabilizar, incentivar y fortalecer la creación de las Regiones de Administración y Planificación (RAP) y su posterior conversión a Región Entidad Territorial (RET).

A su vez, frente a los artículos que se mencionan a continuación, la subcomisión no presentó ninguna proposición y estuvieron de acuerdo en

mantener su redacción: 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

En síntesis, se aceptaron 10 proposiciones presentadas por los congresistas en el debate en la Honorable Comisión Primera y en la subcomisión, dirigidas a modificar 4 artículos, adicionar 1 artículo nuevo y eliminar 4 artículos del proyecto de ley. Cada una de ellas, serán consideradas en detalle más adelante.

Sobre el artículo 4° la Subcomisión plantea eliminar la expresión “podrá cumplir” y reemplazarla con “tendrá”. Esta nueva redacción hace imperioso el cumplimiento de las funciones de las RAP consagradas en la ley.

Con relación al artículo 4° numeral 12, se propone adicionar “o en cualquier entidad territorial o entidad estatal” con la finalidad de armonizar la redacción con las categorías incluidas en la Ley 80 de 1993. Igualmente, se propone eliminar los convenios plan y solo dejar convenios ya que esta figura solo se usa en la modalidad de contratación con el Departamento Nacional de Planeación, y por lo tanto limitaría la participación de las RAP en otros tipos de instrumento de planificación y ejecución de proyectos de desarrollo.

Se incluye adicionalmente un numeral nuevo del artículo 4°, acogiendo la proposición de la Senadora Claudia López con el fin de articular los proyectos regionales con los subregionales (municipios y áreas metropolitanas). Así, se agrega una función a las RAP para que brinden apoyo para la presentación y desarrollo de proyectos en estos niveles territoriales.

También se adiciona un párrafo nuevo en los artículos 4° y 8°. Al respecto, la Subcomisión considera pertinente su inclusión ya que al señalar de manera expresa el impacto regional que deben tener los proyectos que desarrollen las RAP y las RET, se asegura el cumplimiento del objetivo de la creación de estas formas de asociación, propendiendo por el equilibrio de los beneficios para todos los departamentos asociados.

Frente a los 2 párrafos nuevos del artículo 5°, se atiende la proposición de la Senadora Claudia López, ya que al otorgar más herramientas a las RAP para hacer posible el desarrollo de sus proyectos, se asegura su éxito y el cumplimiento de sus fines. Así, en primer lugar se plantea la posibilidad de presentar proyectos a los fondos de cofinanciación, y en segundo lugar, se establece que el Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, apoye la financiación multisectorial de las RAP.

La Subcomisión, también acordó una nueva redacción del artículo 9° con el fin de establecer un criterio de racionalidad en el gasto para la puesta en funcionamiento de las regiones como entidades territoriales. Así, se hace necesario determinar una estructura de los órganos de administración

que no impliquen una mayor erogación del presupuesto nacional. Bajo este entendido, se puede recurrir a un método de elección indirecta con las autoridades del nivel departamental ya constituidas que conformen la respectiva Región Entidad Territorial. Es por lo anterior que se establece un cuerpo colegiado denominado Junta Regional el cual designará un Prefecto Regional que ejercerá las funciones administrativas necesarias para dinamizar la gestión del nuevo ente territorial regional. En cumplimiento del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, consagrado en el artículo primero de la Carta de 1991, se determina que los aspectos reglamentarios de funcionamiento y organización de la respectiva región como Entidad Territorial, serán estipulados en los estatutos que fijarán las regiones.

Se acoge también la decisión de adicionar un párrafo nuevo al artículo 9° conforme con la proposición de la Senadora Claudia López, con el fin de garantizar el funcionamiento de los órganos de administración de la RET. De esta forma, se propone que previo a su puesta en marcha y como requisito previo para su funcionamiento, deben estar aprobados los recursos por parte de los entes territoriales que la conforman. Además, se señala que no podrá haber identidad de funciones entre aquellas que se le asignen a los órganos de administración de la RET y las que se encuentran vigentes en cabeza de otros órganos departamentales.

Teniendo en cuenta el debate que se llevó a cabo en la Comisión Primera del Senado de la República, el pasado 11 de abril, la subcomisión decidió eliminar los artículos 10, 11, 12 y 13, con el fin de atender las sugerencias de varios Honorables Senadores, en cuanto a la no creación de nuevos puestos, ni de mayor burocracia, lo que significa más gastos dentro del Presupuesto General de la Nación.

Por último, se acuerda incluir un artículo nuevo creando el Comité Asesor de la Región de Administración y Planificación RAP. En este sentido, la Subcomisión ve la necesidad de elevar esta figura a rango legal, pues las RAP existentes han creado en la práctica, un órgano técnico asesor que les ha permitido garantizar la participación de delegados de varias organizaciones en la RAP y darle un respaldo técnico a la toma de decisiones, con muy buenos resultados. Por estas razones, se acepta esta proposición, que busca crear un Comité Asesor de origen legal para todas las RAP, replicando lo que se ha realizado en la práctica, y aportando herramientas que aumentan la rigurosidad de las decisiones técnicas que se tomen dentro de la RAP.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático, con las modificaciones descritas.

Artículo	Título	Senador
4	Región Administrativa y de Planificación.	Subcomisión
4	Región Administrativa y de Planificación. Numeral 12.	Subcomisión
4	Región Administrativa y de Planificación. Numeral Nuevo.	Claudia López
4	Región Administrativa y de Planificación. Parágrafo Nuevo.	Claudia López
5	Financiación 2 Parágrafos Nuevos.	Claudia López
8	Atribuciones Parágrafo Nuevo	Subcomisión
9	Órganos de Administración Nueva Redacción	Subcomisión
9	Órganos de Administración Parágrafo Nuevo.	Subcomisión
10, 11, 12 y 13	Asambleas Regionales, Funciones Generales de las Asambleas Regionales, Gobernador Regional, Atribuciones de los Gobernadores Regionales. Eliminación.	Subcomisión
Nuevo	Comité Asesor	Subcomisión

En el siguiente cuadro se ilustrarán los cambios propuestos para el debate:

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la ley 1454 del 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afro descendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG). 	<p>Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la ley 1454 del 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado. 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado. 5. Un delegado de las CAR. 6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial. 7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico. 8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos. 10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios. 11. Un representante de las comunidades indígenas. 12. Un representante de las comunidades afro descendientes. 13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando. 14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).
<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación podrá cumplir, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno. 	<p>Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá podrá cumplir, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman. 2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática. 3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.</p> <p>5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p> <p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación a través de los contratos o convenios plan o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>	<p>4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.</p> <p>5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.</p> <p>6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.</p> <p>7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.</p> <p>8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.</p> <p>9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.</p> <p>10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.</p> <p>11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.</p> <p>12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios plan o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.</p> <p>14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.</p> <p>15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.</p>
<p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.</p>	<p>16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.</p>
<p>Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p>	<p>En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.</p> <p>Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.</p>
<p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.</p>
<p>Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. <i>Financiación.</i> El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.</p> <p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p>	<p>Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:</p> <p>Artículo 32. <i>Financiación.</i> El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.</p> <p>Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.</p> <p>Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. <i>Participación en el Sistema General de Regalías</i>. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p> <p>Artículo 25. <i>Formulación y presentación de los proyectos de inversión</i>. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p> <p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p> <p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales</p> <p>Artículo 36. <i>Secretaría Técnica</i>. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Participación en el Sistema General de Regalías</i>. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:</p> <p>Artículo 25. <i>Formulación y presentación de los proyectos de inversión</i>. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.</p> <p>Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.</p> <p>Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.</p> <p>Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales</p> <p>Artículo 36. <i>Secretaría Técnica</i>. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.</p>
	<p>Artículo 7°. Comité asesor. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los secretarios de planeación de los entes territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°. <i>Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.</i> Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la Región Administrativa y de Planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. 2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año. 4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región. 	<p>Artículo 7º 8°. <i>Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.</i> Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la Región Administrativa y de Planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales. 2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo. 3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año. 4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial. 5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.
<p>Artículo 8°. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional; b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzales. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional; c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas; d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley; e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región; f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes. <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p>	<p>Artículo 8º 9°. <i>Atribuciones.</i> La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional; b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzales. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional; c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas; d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley; e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región; f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes. <p>Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.</p> <p>Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. Órganos de Administración. La administración y el gobierno de las regiones entidades territoriales, corresponde a las Asambleas Regionales y a los Gobernadores Regionales.</p>	<p>Artículo 9° 10. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la región así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.</p> <p>Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.</p> <p>Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.</p>
<p>Artículo 10. <i>Asambleas Regionales.</i> La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de conformación de la respectiva asamblea regional y la participación ponderada de cada departamento en su integración.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 11. <i>Funciones generales de las Asambleas regionales.</i> Son funciones de las asambleas regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir Ordenanzas Regionales orientadas al desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales y específicamente al cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la región como entidad territorial. 2. Ejercer el control político vigilando a las autoridades regionales en ejercicio del poder público. 3. Reglamentar el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo de la región. 4. Ejercer la cláusula general de competencia en los asuntos que no estén expresamente adscritos a otra autoridad pública a nivel regional. 5. Reglamentar de manera general y siguiendo los criterios de formulación establecidos en la ley, los términos y condiciones de la conformación del Plan de desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población. 6. Aprobar para cada vigencia de acuerdo con la ley y las ordenanzas regionales el plan de desarrollo económico y social de la región. 7. Expedir disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las haya en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá autorizar al Gobernador Regional suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos. 8. Definir todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas de la región. 9. Expedir las normas orgánicas del presupuesto regional y el presupuesto anual de rentas y gastos de la región. 10. Definir los procedimientos a través de los cuales el Plan plurianual de inversión del Plan de Desarrollo serán armonizados con el presupuesto de la región. 	<p>ELIMINADO</p>

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>11. Conocer y aprobar los ajustes que el Gobernador Regional realice al Plan Plurianual de Inversiones, con el propósito de hacerlo consistente con los planes que establezcan las entidades del nivel más amplio de la administración, durante la vigencia del Plan de Desarrollo regional.</p> <p>12. Aprobar las apropiaciones presupuestales de la región, sujetándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el propósito de que el presupuesto se ejecute en su totalidad durante la vigencia respectiva.</p> <p>13. Impartir, a iniciativa del gobierno regional, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal Territorial (CONFIS) o el órgano que haga sus veces en la región.</p> <p>14. Autorizar el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el Gobernador regional y los planes y programas de desarrollo vigentes.</p> <p>15. Aprobar la emisión de la estampilla “pro desarrollo regional”, cuyo recaudo se destinará a la construcción de infraestructura de impacto regional. En este sentido, deberá determinar la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</p> <p>16. Autorizar al gobernador de la región para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro t�mpore precisas funciones que les corresponden a las Asambleas Regionales.</p> <p>17. Definir la estructura administrativa de la regi�n.</p> <p>18. Crear, mediante ordenanza la Comisi�n Regional de Ordenamiento Territorial (CROT) que dentro de su jurisdicci�n se establezca, la cual orientar� las acciones en materia de ordenamiento territorial y participar� en la elaboraci�n del proyecto estrat�gico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la Comisi�n de Ordenamiento Territorial, conformada en el nivel nacional de gobierno. En particular, la ordenanza debe establecer las funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulaci�n con los distintos niveles y entidades de gobierno en esta materia.</p> <p>Con el fin de garantizar la representaci�n de los sectores, las CROT se conformar�n, al menos, por los siguientes integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobernador Regional, o su delegado, quien la presidir�. • Los Secretarios de Planeaci�n, de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, de los departamentos que integran la regi�n y de los Distritos Especiales de su jurisdicci�n. • Un representante regional permanente del Instituto Geogr�fico Agust�n Codazzi (IGAC). • Los directores de las CAR respectivos, o sus delegados. • Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por los gobernadores departamentales que integran la regi�n. • Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por la Asamblea Regional, respectiva. • Dos expertos acad�micos especializados en el tema designado por el sector acad�mico de la regi�n. 	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>19. Conformar el conjunto de instancias de planeación de la región y definir la composición de los Consejos Territoriales de Planeación regional.</p> <p>20. Fomentar y reglamentar en el marco de sus competencias, las Alianzas Público Privadas para el desarrollo de programas y proyectos de impacto regional.</p> <p>21. Emitir, a solicitud del Gobernador Regional, concepto sobre la conveniencia de realizar consultas populares de carácter regional.</p> <p>22. Expedir, dentro del mismo periodo de sesiones, o a más tardar en el siguiente, la ordenanza u ordenanzas de carácter regional que se deriven de una decisión de obligatorio cumplimiento que se haya adoptado mediante una consulta popular en su jurisdicción.</p> <p>23. Expedir su reglamento interno, el cual será iniciativa exclusiva de los Diputados Regionales y no requiere sanción ejecutiva. Se expedirá con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El Reglamento Interno de las Asambleas Regionales, regulará las materias referentes a su organización y funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Gobernador Regional</i>. La respectiva ley orgánica que cree una región entidad territorial señalará la forma de elección del respectivo Gobernador regional, sus calidades e inhabilidades.</p>	ELIMINADO
<p>Artículo 13. <i>Atribuciones de los gobernadores regionales</i>. Las funciones de los gobernadores regionales serán las siguientes:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, especialmente las que regulan el ordenamiento territorial y las ordenanzas regionales en su jurisdicción.</p> <p>2. Adelantar las acciones y cuando corresponda someter las iniciativas a la aprobación de la Asamblea Regional, para promover el desarrollo económico y social de la región, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales, y específicamente para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que la presente ley otorga a la región como entidad territorial.</p> <p>3. Presentar para la aprobación de la Asamblea Regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el Plan de Desarrollo económico y social de la región que deberá contener las políticas, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.</p> <p>4. Impulsar la adopción de disposiciones especiales para promover el desarrollo económico y social de las zonas de frontera cuando las haya en su territorio y fomentar la integración fronteriza en los ámbitos ambiental, cultural, turístico, económico y de conectividad, para lo cual podrá suscribir convenios con las autoridades territoriales del país o países vecinos.</p> <p>5. Presentar para la aprobación de la Asamblea Regional, dentro del término que señalen la ley y las ordenanzas regionales, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la región.</p> <p>6. Presentar a la Asamblea Regional al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.</p> <p>7. Reglamentar las ordenanzas regionales.</p>	ELIMINADO

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>8. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios regionales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución y la ley.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos regionales y dictar los actos necesarios para su administración.</p> <p>10. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.</p> <p>11. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes de la región, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad y las autoridades territoriales en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones regionales en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>12. Coordinar, en beneficio del desarrollo regional, la acción de los departamentos sin perjuicio de su autonomía y su interlocución con el Gobierno nacional.</p> <p>13. Concurrir y complementar, cuando sea el caso, las competencias, funciones y servicios a cargo de los departamentos que conforman la Región y/o de los Distritos Especiales con asiento en su jurisdicción.</p> <p>14. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.</p> <p>15. Fomentar esquemas asociativos territoriales y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.</p> <p>16. Gestionar y promover la adopción, regionalización y ejecución de políticas nacionales que coadyuven a los intereses regionales.</p> <p>17. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.</p> <p>18. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y la región.</p> <p>19. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación, diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.</p> <p>20. Contratar o convenir con la Nación, especialmente a través de los contratos o convenios plan, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial y programas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>21. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.</p> <p>22. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados. Para esto facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará de manera periódica a las organizaciones sociales, comunales y comunitarias y a las veedurías ciudadanas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1454 de 2011 y la política de rendición de cuentas y las normas legales sobre participación democrática y ciudadana vigentes.</p>	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. <i>Control Fiscal.</i> La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, sin detrimento de otros organismos de control. El contralor general de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.</p>	<p>Artículo 14 11. <i>Control Fiscal.</i> La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, sin detrimento de otros organismos de control. El contralor general de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.</p>
<p>Artículo 15. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>	<p>Artículo 15 12. <i>Financiación de las RET.</i> Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.</p>
<p>Artículo 16. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral: La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial: La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia: Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado. 	<p>Artículo 16 13. <i>Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.</i> Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Paz integral: La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia. 2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial: La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales. 3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones. 4. Responsabilidad y transparencia: Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.	5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales.	6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.	7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual., en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.	8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual., en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.
Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.	Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.
Artículo 17. <i>Control jurisdiccional.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.	Artículo 17 14. <i>Control jurisdiccional.</i> Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.
Artículo 18. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.	Artículo 18 15. <i>Desarrollo y armonización de la legislación territorial.</i> El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.
Artículo 19. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19 16. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Finalmente, como resultado del consenso de esta Subcomisión, se deja a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado, la siguiente:

PROPOSICIÓN

Proponemos a la Comisión Primera del Senado de la República acoger de manera afirmativa el **siguiente texto propuesto**, para discusión y votación:

TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017
SENADO**

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de

Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como, regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana . En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial,

se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así: Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afro descendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones administrativas y de planificación

Artículo 4°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la

Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.

2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.

3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.

4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.

5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.

6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.

7. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.

8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.

9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y la construcción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.

10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.

11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.

12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.

14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.

15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.

16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de

las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. *Financiación.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del Presupuesto General de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación legalmente constituidas, como los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las mismas para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Artículo 6°. *Participación en el Sistema General de Regalías.* Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión.* Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Artículo 7°. *Comité asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los secretarios de planeación de los entes territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad

civil de la región, y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

CAPÍTULO II

Regiones entidades territoriales

Artículo 8°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la Región Administrativa y de Planificación (RAP), a través de sus gobernadores) avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.

2. La solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.

3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante un (1) año.

4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 9°. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;

b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se

definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;

c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;

d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;

e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;

f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 10. Órganos de Administración. Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Prefecto Regional que será el representante de la región así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.

Parágrafo. Una vez los integrantes de las Regiones Entidades Territoriales hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Artículo 11. *Control Fiscal*. La vigilancia de la gestión fiscal de las regiones corresponde a una instancia especializada y descentralizada de la Contraloría General de la República, de

acuerdo con la Constitución Política y la ley, sin detrimento de otros organismos de control. El Contralor General de la República, en todo caso ejercerá preferentemente el control fiscal.

Artículo 12. *Financiación de las RET*. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del Presupuesto General de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 13. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región*. Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.

2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.

3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.

4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.

5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.

6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad inter generacional en el uso y manejo de los recursos naturales.

7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.

8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. *Control jurisdiccional.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 15. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.


Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Juan Manuel Galán
Senador
Ponce


Eduardo Enriquez Maya
Senador


Claudia López
Senador


Doris Vega
Senador


Germán Varón
Senador


Armando Benedetti
Senador


Paloma Valencia
Senador


Alexander López
Senador


Carlos Alberto Baena
Senador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

Bogotá, D. C., abril 4 de 2018

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

En consideración a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, a continuación presento el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.*

La presente ponencia será desarrollada de la siguiente forma:

- I. Antecedente Legislativo
- II. Contenido del proyecto de ley
- III. Contenido del Convenio
- IV. Justificación
- V. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición

I. Antecedente Legislativo

El proyecto de ley es de autoría de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Angélica Holguín Cuéllar, y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Este proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1.024 (mil veinticuatro) de 2017 (dos mil diecisiete).

II. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca 1) aprobar el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, y 2) obligar a Colombia al cumplimiento del mismo a partir de la aprobación y entrada en vigencia de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

El artículo 1º aprueba el Convenio en todas sus partes, junto con el Protocolo.

El artículo 2º obliga a Colombia al cumplimiento del Convenio una vez el presente proyecto de ley se convierta en ley de la República.

Finalmente, el artículo 3º trae la vigencia del proyecto.

III. Contenido del Convenio

El Convenio fue suscrito, en representación de Colombia, por el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, y en representación de Francia, por el señor Primer Ministro de la República Francesa, Manuel Carlos Valls Galfetti.

Inicia el Convenio con el Preámbulo, seguido de siete (VII) Capítulos; y treinta y un artículos¹, que en síntesis estipulan:

El Capítulo I refiere al ámbito de aplicación, en él, su primer artículo vincula a los residentes

de Colombia y Francia al régimen del Convenio; y en su artículo segundo describe los impuestos que son objeto de la cooperación acordada, los cuales son el de Renta y el de Patrimonio, y sus derivados. Además detalla los impuestos de cada nación de la siguiente forma:

- Para Colombia: los impuestos de Renta y el CREE.
- Para Francia: los impuestos de Renta, Seguridad Social, Sociedades y derivados; y el impuesto al Patrimonio.

Finaliza con la precisión de incluir los impuestos sobrevinientes o nuevos que deriven de los ya existentes².

El Capítulo II desarrolla las definiciones (artículo 3º) y su significado para la interpretación del Convenio, con las precisiones correspondientes. En detalle define los términos “Estado Contratante”; “otro Estado Contratante”; “Colombia”; “Francia”; “persona”; “Sociedad”; “empresa”; “empresa de un Estado Contratante”; “tráfico internacional”; “autoridad competente”; “nacional”; y “actividad económica”³.

Además, destina el artículo 4º para desarrollar la definición de “Residente de un Estado Contratante”, debido a que este significado es el núcleo y razón principal de la existencia del Convenio; y de este derivan las soluciones de todos los conflictos de competencias, en Derecho Internacional, porque logra establecer la nación competente que gravará al Contribuyente⁴; e igualmente, por razones de los atributos de la personalidad de los sujetos, determina si una persona estará absoluta o excepcionalmente regida por este Convenio. En consecuencia, el artículo 5º se dedica a aclarar exclusivamente el término “establecimiento permanente”, es decir el régimen del domicilio⁵, en aras de brindar mayores precisiones al respecto.

El Capítulo III expone todos los aspectos del Impuesto de Renta en el artículo 6º, que inicia con la opción para el contribuyente de cumplir sus obligaciones tributarias por rentas sobre inmuebles en el Estado en donde se encuentre el predio; asimismo, respeta el régimen del derecho civil de bienes de cada nación, con extensión a las ganancias por actividades comerciales societarias, en sus modalidades de operación mediante matrices, sucursales, etc., que en detalle se especifican en el artículo 7º (utilidades empresariales). En este mismo sentido, el artículo 8º perfecciona los detalles de domicilio y competencia del tráfico comercial por medio marítimo o terrestre, de transporte internacional⁶.

¹ Los autores de este proyecto de ley, la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, explican el contenido de cada uno de los artículos del Convenio, en la exposición de motivos, dentro del título “V. Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1.024 de 2017, de la página 32 a la 38. Además, el articulado del Acuerdo se encuentra también publicado en esta misma *Gaceta*.

² *Gaceta del Congreso* número 1.024 de 2017, página 21.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*, página 22.

⁶ *Ibíd.*, página 22.

Adicionalmente, establece en el artículo 9° las obligaciones tributarias para las sociedades de una nación que tiene participación directa en las actividades empresariales de otra sociedad radicada en la otra nación; luego en el artículo 10 precisa el régimen tributario de los contribuyentes que obtienen los dividendos de sociedades ubicadas en la jurisdicción de la otra nación, con notables particularidades de competencia impositiva tributaria; y seguido, en los artículos 11⁷, 12 y 13⁸, se estipularon las modalidades tributarias, en primer lugar, para los ingresos de renta por concepto de intereses, regalías y ganancias de capital, respectivamente; con particularidades como la aclaración frente a los intereses moratorios, es decir el retardo culpable del deudor, los cuales quedan excluidos de la materia del tratado, contrario a los intereses obtenidos por créditos para adquisición de bienes, créditos comerciales en general, o préstamos internacionales. En segundo lugar, trae precisiones respecto de las regalías obtenidas por concepto de obras artísticas, producciones musicales, cinematográficas, literarias, etc., para no perjudicar las dobles tributaciones de los artistas y productores artísticos; y en tercer lugar, en lo referente a las ganancias de capital, se puntualiza que trata de las enajenaciones y compras de activos que representan un cambio sustancial en la correspondiente sociedad o entidad, de alguna de las naciones partes del convenio.

Ahora bien, el artículo 14⁹ refiere a la obligación de tributar por parte de los trabajadores dependientes de un empleador ubicado en una nación, pero que se encuentren desempeñando sus labores en la otra nación, con las correspondientes salvedades como la de no estar obligado a tributar en la otra nación si su permanencia en ella no supera los 183 días; o que los pagos al trabajador no provengan de un establecimiento con presencia permanente en la nación en la que el trabajador se desempeña; o que ni siquiera ese establecimiento sea residente en ese Estado. Finalmente, especifica el régimen tributario de salarios aplicable a los docentes e investigadores académicos que se desempeñan en el otro país, cuando permanecen más de 24 meses en la otra nación en ejercicio de su profesión.

El artículo 15 grava los pagos recibidos por los miembros de juntas directivas que asistan a actividades propias del cargo, cuando lo hagan en la otra nación¹⁰.

El artículo 16¹¹ somete a tributación en el otro Estado a los artistas, deportistas y modelos que en desempeño de su actividad de talento, perciban remuneraciones en esa otra nación superiores

a los €15.000. Esto incluye a los futbolistas quienes llegan a percibir altas cantidades de contraprestaciones económicas. En cambio, las pensiones que reciben los ciudadanos residentes en el otro país solo pueden ser gravadas por la nación de origen (artículo 17), al igual que los sueldos y remuneraciones que reciban los trabajadores y funcionarios públicos, con excepciones taxativamente señaladas en el artículo 18, o la señalada en el artículo 19 respecto de los pasantes estudiantiles quienes no deberán tributar en el Estado en donde realizan sus prácticas, salvo que pasen más de 6 años de permanencia. Por último, el artículo 20 complementa las estipulaciones hechas en el convenio frente a la renta¹².

El Capítulo IV contiene un artículo único (21) que estipula la aplicación del impuesto al patrimonio, en el cual los inmuebles de un contribuyente, cuyo domicilio es en la otra nación, serán gravados por el Estado en cuyo territorio se encuentren estos, pero si se trata de muebles solo podrán ser gravados si pertenecen a un establecimiento de comercio permanente, salvo las naves y aeronaves que solo serán objeto de imposición por el Estado en donde opera la sede principal del contribuyente; situación distinta del dominio de derechos incorporeales representados en acciones, derechos societarios, o títulos financieros lo cuales podrán ser gravados por el Estado en donde se encuentren si estos representan más del 50% del valor total del patrimonio.

El artículo 22 del convenio, también es un artículo único que se dedica puntualmente a la eliminación de la doble tributación, en el que principalmente, para colombianos que tributen en Francia (numeral 1.a): un contribuyente colombiano podrá deducir del impuesto de renta que declara en Colombia, el valor que ya haya pagado por el mismo concepto en Francia; e igualmente respecto del impuesto sobre el patrimonio. De la misma manera, define (numeral 1.b) la fórmula de cálculo para determinar el valor posible a deducir de los dividendos que deban declararse en Colombia, obtenidos por parte de una compañía colombiana que declara renta en Francia.

El mismo artículo 22 determina en la segunda parte (numeral 2.), las técnicas, fórmulas y los métodos para eliminar la doble tributación en el caso de Francia; es decir, cómo y qué valores pueden deducirse de la declaración de renta y patrimonio hecha en Francia, por una empresa francesa que ha declarado y pagado estos impuestos en Colombia.

Luego, el convenio presenta las disposiciones especiales, que empiezan con la “No Discriminación” de las personas jurídicas o naturales de una nación que tributan en la otra; y por el contrario, serán tratadas tributariamente en las mismas condiciones que cualquier

7 Ibid., página 22.

8 Ibidem, página 24.

9 Ibid., página 24.

10 Ibid., página 22.

11 Ibidem, páginas 24 y 25.

12 Ibidem, página 25.

contribuyente local. Las precisiones y detalles de la aplicación de esta estipulación, se encuentran en el artículo 23 del convenio¹³.

Otra disposición especial es la estipulación de reglas para solucionar conflictos denominado “Procedimiento Amistoso” que se encuentra en el artículo 24 y aclara que la aplicación de aquellas reglas especiales consisten en la legitimación para que un contribuyente que tributa en el otro Estado, pueda presentar reclamaciones ante la autoridad de su país de origen, en aras de que este Estado se acerque al otro e intente llegar a una solución en los mejores términos. Esta opción exclusiva no sustituye los derechos que tiene el contribuyente a iniciar la reclamación administrativa y demanda judicial que cualquier ciudadano puede ejercer¹⁴.

Dentro de otros aspectos estipulados, se encuentran las “Disposiciones Especiales”, las cuales traen los mecanismos para intercambiar información entre ambos Estados, con unas reglas precisas de la colaboración, la exclusividad y el manejo de información tributaria reservada, que será solo para los fines propios del cumplimiento del convenio; y que se encuentran en el artículo 25¹⁵ del convenio. De otra parte, el artículo 26¹⁶ estipula los límites que tienen los beneficios que el convenio puede otorgar a los contribuyentes de ambas naciones; seguido del artículo 27¹⁷ que se refiere a la colaboración que las naciones pueden prestarse recíprocamente, con el fin de que el Convenio se cumpla cabal y oportunamente; también se encuentra el artículo 28¹⁸ que protege los beneficios y situaciones especiales que tienen los agentes diplomáticos y las oficinas consulares de ambos Estados; y culmina el Capítulo VI con el artículo 29¹⁹ de las “Modalidades de Aplicación del Convenio”.

Finalmente, el Capítulo VII contiene dos “Disposiciones Finales” que son la “Entrada en Vigor” en el artículo 30²⁰; y la “Denuncia” en el artículo 31²¹ que expresamente le da vigencia indefinida al convenio, por lo que permite a cualquiera de las partes terminarlo en seguimiento de unas solemnidades expresas. Aparte, el documento del Convenio fue presentado, por los autores del proyecto, junto con un protocolo²² adicional que hace unas precisiones puntuales de los contenidos propios del convenio.

¹³ Ibídem, página 26.

¹⁴ Ibídem, página 26.

¹⁵ Ibídem, páginas 26 y 27.

¹⁶ Ibídem, página 27.

¹⁷ Ibíd., página 27.

¹⁸ Ibíd., página 27.

¹⁹ Ibíd., página 27.

²⁰ Ibíd., página 27.

²¹ Ibídem, página 27 y 28.

²² Ibídem, página 28.

IV. Justificación

El presente proyecto de ley se funda en la necesidad de ratificar e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el convenio, cuyo objetivo fundamental es el de evitar que los Contribuyentes de las Repúblicas partes de este (Colombia-Francia) sean doblemente obligados, en ambas naciones, al pago del impuesto de renta o del impuesto al patrimonio, consecuencia de un hecho único, pero que es gravable en ambos Estados; por lo que con este instrumento son fijados los parámetros y condiciones para tener la claridad del cuándo, cómo y dónde deben ser declarados y pagados los impuestos de renta, y de patrimonio, o sus derivados. Esto, sin que este nuevo régimen jurídico se convierta en una herramienta de actuaciones ilegales, por parte de los Contribuyentes, en perjuicio de los recaudos tributarios de las naciones parte.

Los autores del proyecto de ley argumentan frente a la pertinencia de haber suscrito el convenio y de la necesidad de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico que:

“Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante “ADT”)²³.

(...)

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se puede: (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación²⁴.

(...)

Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) Evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) Mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En cuanto al primer objetivo, merece la pena aclarar que, con el propósito de mitigar la doble tributación, partiendo de una base de reciprocidad, equidad y conveniencia, los ADT

²³ Ibídem, página 30.

²⁴ Ibídem, página 30 y 31.

indefectiblemente delimitan el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, como se mencionó anteriormente, en algunos casos se asigna el derecho de imposición exclusiva a uno de los Estados contratantes, mientras que en otros se acuerda que los Estados Contratantes del ADT compartan jurisdicción para gravar, limitando las tarifas de los impuestos que se generan en el Estado de la fuente del ingreso, con el fin de minimizar o eliminar el doble gravamen internacional. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no-imposición en ambos Estados Contratantes²⁵.

En relación con la segunda finalidad, debe subrayarse que los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes del ADT²⁶.

Por último, en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por los autores, se explica el antecedente y fuente del modelo de Acuerdo de Doble Tributación que se utilizó en Convenio suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Francia:

Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, principalmente partiendo del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial²⁷.

V. Legitimidad para la aprobación de convenios

1. Constitucional

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, establece la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros

Estados o con entidades de derecho internacional. (...)

2. Legal

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, establece la competencia de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; **tratados públicos**; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales,

asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrillas fuera del texto).

VI. Pliego de Modificaciones

El proyecto no contiene modificaciones y se presenta exactamente igual al radicado por los Autores (Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público).

VII. Proposición

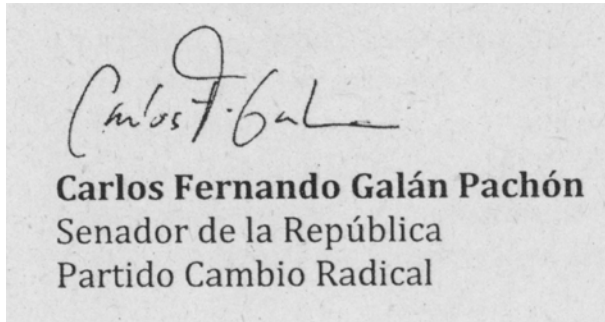
Fundamentados en las anteriores descripciones y consideraciones, respetuosamente solicito a los Honorables Senadores aprobar el presente Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República, del Proyecto de ley número 163 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.*

²⁵ Ibídem, página 31.

²⁶ Ibídem, página 31.

²⁷ Ibídem, página 31.

De los honorables Senadores,



**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 163 DE 2017, EN LA COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL
SENADO**

por medio del cual se aprueba el 'Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio' y su 'Protocolo', suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

El Congreso de Colombia

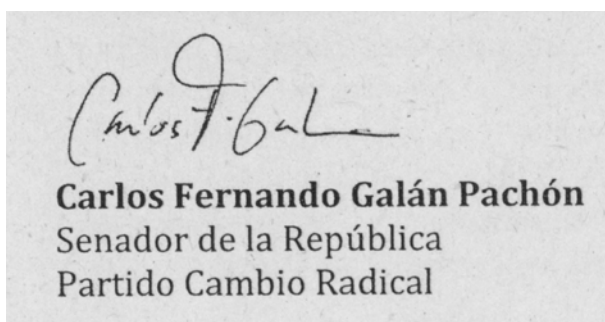
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *'Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio'* y su *'Protocolo'*, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *'Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio'* y su *'Protocolo'*, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

De los honorables Senadores,



**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 24 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 024 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el **informe de ponencia** del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de iniciativa de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff. Radicado en Secretaría General del Senado de la República el 1° de agosto de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 627 de 2017.

En razón de su materia, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa, fui designada como ponente para primer debate el 8 de agosto de 2017.

Como antecedentes a esta iniciativa, fueron presentados los siguientes proyectos de ley, que no lograron cursar sus cuatro debates y ser ley de la República:

1. **Proyecto de ley número 226 de 2015**, *por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador *Alfredo Ape Cuello Baute*. (Archivado por vencimiento de términos).

2. **Proyecto de ley número 106 de 2013**, *por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante *Laureano Augusto Acuña Díaz* (Archivado por tránsito de legislatura).

El 29 de agosto fue radicada en la Secretaría General de la Comisión Sexta informe de ponencia que posteriormente fue aprobado el 5 de diciembre del mismo año.

Conforme a lo anterior, fui designada nuevamente por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, como ponente para segundo debate de la iniciativa en comento. De acuerdo con ello, me dispongo a rendir informe de ponencia ante la Plenaria del Senado, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto limitar el costo de los derechos de grado, de tal manera que este implique, únicamente, el valor real de la producción física del diploma; como consecuencia de los costos injustificados que por este concepto están cobrando instituciones de educación superior en el país e instituciones de educación preescolar, básica y media, que constituyen una carga adicional al estudiante y limita en buena medida la continuación de sus actividades académicas o profesionales una vez finiquitados la totalidad de los requisitos para acceder al grado.

De otra parte, se pretende garantizar el derecho al “título de grado”, una vez se hayan cumplido a cabalidad los requisitos académicos del programa técnico, tecnológico o profesional cursado, aun cuando se tengan obligaciones pecuniarias con el establecimiento de educación superior, sin perjuicio de la facultad que tiene la institución de hacer efectivas las garantías civiles constituidas legalmente a su favor para el pago de las obligaciones insolutas.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos.

Artículo 1º. El Derecho de Grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Artículo 2º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;

e) Derechos de expedición de certificados y constancias;

f) Derechos complementarios;

g) Derechos de grado.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

El presente informe de ponencia será de carácter positivo y realizará algunas modificaciones al contenido del proyecto, en alguno de sus artículos. Para sustentar en debida forma el presente informe, abordaremos con precisión lo sostenido por la Corte Constitucional en materia del derecho a la educación, junto con una breve exposición del principio de progresividad como elemento definitorio de las políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

– El derecho a la educación

El derecho a la educación en Colombia ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial por su carácter transversal en la construcción de una sociedad equitativa, igualitaria y con oportunidades. El sinnúmero de reclamaciones que se suscitaron con ocasión del ejercicio de este derecho, dirigió a la Corte en una sola dirección: incluirlo dentro del catálogo de derechos fundamentales, por lo siguiente:

i) Su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de

oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general. (T-787 de 2006).

En este estado de cosas, nuestro tribunal constitucional comenzó una laboriosa tarea con el fin de determinar los aspectos esenciales de este derecho, que además de incluir lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, como elementos estructurales, hizo parte integrante lo dispuesto en la observación número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y de esta forma, determinó que el núcleo esencial de tan importante garantía estaba constituido por lo siguiente:

(i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, de eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y otorgar facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que refiere a que las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo; y, (iv) la aceptabilidad, que está relacionada con la obligación del Estado de promover mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de educación. (T-660 de 2013).

Ahora, su carácter fundamental no lo despoja de su carácter social y prestacional¹, por consiguiente, el Estado no puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones inherentes a esta calidad, por ejemplo, en lo relativo al principio de progresividad, adoptado al interior de nuestro ordenamiento gracias a la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

Así las cosas, el artículo 2° del PIDESC, sostiene:

Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

¹ Ver, Sentencia T-743 de 2013, en materia de derechos sociales fundamentales.

De ahí, que la Corte Constitucional hiciera un extenso desarrollo sobre el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales², que llevó a concluir lo siguiente, sobre las obligaciones derivadas de este principio:

“Impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

(...)

El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. (T-845 de 2010).

Bajo este contexto, la justificación de la limitación de los derechos de grado es más que evidente, conforme al principio de accesibilidad que implica la toma de medidas que eliminen los altos costos que restringen el acceso a un programa de educación superior. De esta manera, es contrario a la garantía del derecho a la educación que se obligue al estudiante a asumir un costo adicional para acceder a su título de grado, máxime, cuando en su mayoría han realizado esfuerzos económicos superlativos para asegurar el cumplimiento de sus requisitos académicos.

Por otro lado, el principio de progresividad reprocha la actitud pasiva del Estado frente a las situaciones que constituyan un retroceso, una flagrante vulneración o que obstaculicen la garantía de tales derechos. Por esta razón, se hace necesario seguir insistiendo en la eliminación de este tipo de cobros, que junto con otros, repercuten en el acceso a la vida profesional y laboral de los jóvenes.

De esta manera, tenemos que el cobro de los derechos de grado se ha constituido en una causal de demora en la culminación de los estudios

² En este sentido, ver Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.

superiores y que no encuentra justificación alguna. Por ese motivo, se hace imperioso eliminar o limitar de tal manera los cobros por este concepto, para que no obstruyan el proceso de grado y de esa manera nuestra ciudadanía no encuentre inconveniente alguno al momento de vincularse a la vida laboral, pues es sabido, que el diploma es por excelencia la constancia de terminación de estudios a cualquier nivel educativo.

La Corte Constitucional ya ha sentado precedentes con relación al panorama de las obligaciones pecuniarias con los establecimientos educativos, especialmente en lo concerniente a los derechos de grado, de la siguiente manera:

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. (C-654 de 2007).

Es así, que la limitación impuesta por la Corte Constitucional al cobro de derechos de grado no ha sido acatada a cabalidad por las instituciones de educación superior en el país y en ese estado de cosas, se hace indispensable que el legislador tome las medidas correspondientes en aras de proveer de materialidad dicho considerando que se dirige a evitar abusos por parte de estos centros universitarios.

Y con relación a otro tipo de obligaciones pecuniarias pendientes, la Corte en Sentencia T-854 de 2014, afirmó lo siguiente:

“cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante, pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica en la práctica la suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores”.

Así las cosas, en ningún caso podía estigmatizarse al menor, cuando sus padres tuvieran una deuda pendiente con la institución, al punto de no dejarlo asistir a clases o retener sus calificaciones. Es decir, frente al derecho a la educación y el derecho que pudieran tener los establecimientos educativos a obtener el pago de lo debido, se prefería, indudablemente, el primero”.

En sintonía con lo afirmado por la Corte, este proyecto acoge la esencia de aquella línea jurisprudencial, cuyo objetivo no es otro que garantizar el derecho a la educación por sobre los intereses económicos de las instituciones educativas del país; pues el que existan ciertas obligaciones pecuniarias en favor de los establecimientos educativos, no es causal que justifique suspender el ejercicio de un derecho social fundamental.

– Actualización costo derechos de grado para el año 2017

A manera de ilustración y para evidenciar los altos costos por concepto de derechos de grado de algunas instituciones de educación superior en el país, traemos a colación la siguiente relación, facilitada por la autora del proyecto, que nos pone en contexto con la situación actual de los derechos de grado en algunas universidades del país.

Universidad año 2017	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Pontificia Universidad Javeriana	524.000	524.000	Acuerdo número 640 de 2016
Universidad Nacional de Colombia	172.133	491.811	Acuerdo número 173 de 2014
Universidad del Rosario	687.000	432.000	http://www.urosario.edu.co/Valores-de-matriculas-y-derechos-pecuniarios/Documentos/derechos-pecuniarios/
Universidad Jorge Tadeo Lozano	612.000	593.000	http://www.utadeo.edu.co/es/link/posgrado/251997/derechos-pecuniarios
Universidad de La Sabana	600.000	600.000	Acuerdo número 069 del 21 de septiembre de 2016
Universidad de Militar Nueva Granada			Acuerdo número 08 de 2016.
Politécnico Gran colombiano	435.000	435.000	Acuerdo número 026 de 2016
Universidad Externado de Colombia	683.500	683.500	Resolución Rectoral DP-001-2016

Universidad año 2017	Costo en pregrado	Costo en posgrado	Regulación
Universidad Pedagógica Nacional	69.800	111.800	Acuerdo número 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	549.400	549.400	Acta número 1930 de 16 de noviembre de 2016
Universidad de Los Andes	575.500	575.500	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/component/content/article/21-gradados/49-gradados-pregrado-maestria-y-doctorado
Universidad del Norte	769.000	769.000	http://www.uninorte.edu.co/documents/10698/65f50d69-0243-4480-883b-15c2da99fab8
Universidad Libre de Colombia	817.000	817.000	Resolución número 03 de 12 de diciembre de 2016

1. Adicional traducción de diploma a inglés o latín 114.000
2. Se calcula de acuerdo al valor del salario mínimo legal mensual.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Conforme a las anteriores consideraciones, se realizaron las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

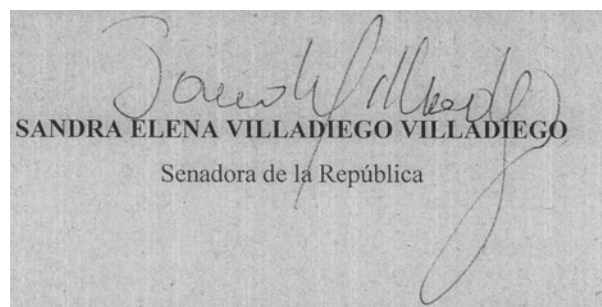
<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios en instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título del proyecto, introduciendo con claridad las instituciones de educación a las cuales aplica la medida, en consonancia con el principio de unidad de materia, en razón de las modificaciones introducidas en artículos posteriores.</p>
<p>Artículo 1°. El Derecho de Grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.</p>	<p>Artículo 1°. El Derecho de Grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.</p>	<p>Se mantiene.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Derechos de inscripción; b) Derechos de matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias; f) Derechos complementarios; g) Derechos de Grado. 	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos privados o públicos, no podrán cobrar por concepto de derechos de grado o similares ningún valor que exceda el costo real de la producción física del diploma.</p>	<p>Se reemplaza el artículo segundo del texto aprobado en comisión por uno nuevo, y en su lugar se introduce una modificación que adiciona un párrafo al artículo 202 de la Ley 115 de 1994, que regula lo concerniente a los cobros y establecimiento de tarifas en las instituciones de educación, preescolar, básica y media, tanto públicas como privadas. De manera que la prohibición quede incluida en la norma que regula la materia, al igual que en la norma que regula las instituciones de educación superior.</p>

<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios en instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título del proyecto, introduciendo con claridad las instituciones de educación a las cuales aplica la medida, en consonancia con el principio de unidad de materia, en razón de las modificaciones introducidas en artículos posteriores.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>		
<p>Artículo 3°. Sanción. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El procedimiento sancionatorio será el descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos de inscripción; b) Derechos de matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias; f) Derechos complementarios; g) Derechos de grado. 	<p>En razón de la anterior modificación, el artículo tercero es reemplazado con el antiguo artículo segundo, con algunas modificaciones en su encabezado, pero sin una alteración sustancial a su contenido.</p>

<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios en instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título del proyecto, introduciendo con claridad las instituciones de educación a las cuales aplica la medida, en consonancia con el principio de unidad de materia, en razón de las modificaciones introducidas en artículos posteriores.</p>
	<p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Sanción. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El procedimiento sancionatorio será el descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.</p>	<p>En razón de las modificaciones anteriores el artículo cuarto es reemplazado por el anterior artículo 3° sin modificaciones de fondo.</p>
	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se introduce un artículo nuevo al articulado del proyecto, relativo a la vigencia, a consecuencia de las modificaciones anteriores.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de ley número 24 de 2017 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones* y en consecuencia solicito amablemente a los Senadores integrantes de la Plenaria del Senado de la República **aprobar** el proyecto de ley referido con las modificaciones propuestas.



VII. **TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2017**

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios en instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Derecho de grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 202 de la Ley 115 de 1994, que diga lo siguiente:

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos privados o públicos, no podrán cobrar por concepto de derechos de grado o similares ningún valor que exceda el costo real de la producción física del diploma.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de grado.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Artículo 4º. Sanciones. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El procedimiento sancionatorio será el descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN
REALIZADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE
2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24
DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Derecho de grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas de seguridad y protección debidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Artículo 2º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación

Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Artículo 3°. Sanciones. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El procedimiento sancionatorio será el descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 145 - martes 17 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe subcomisión al proyecto de ley número 182 de 2017 senado “por la cual dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.”.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 163 de 2017 senado, por medio del cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos el 25 de junio de 2015 en Bogotá, Colombia.....	19
Informe de ponencia para segundo debate en senado de la república al proyecto de ley número 24 de 2017 senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.....	24